**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**

**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **65** **Fecha:** 13/06/2017 **Página:** **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 20001 33 33 001 **2014 00413** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JAIME GOMEZ ESPINOSA | CASUR | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>SEÑALA EL DIA 21 DE JUNIO DE 2017 A LAS 10:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL | 12/06/2017 | |
| 20001 33 33 001 **2015 00056** | Ejecutivo | LEONEL PEÑA BAENA | MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA | Auto decreta medida cautelar<br>DECRETA MEDIDA CAUTELAR | 12/06/2017 | |
| 20001 33 33 001 **2015 00491** | Acción de Reparacion Directa | DAVIS JOSUE DUARTE QUINTANA | NACION-RAMA JUDICIAL-POLICIA NACIONAL | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>SEÑALA EL 26 DE JULIO DE 2017 A LAS 10:00 A.M. PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION | 12/06/2017 | |
| 20001 33 33 001 **2016 00009** | Ejecutivo | COMPUTEL SYSTEM S.AS | MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL | Auto Interlocutorio<br>SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO | 12/06/2017 | |
| 20001 33 33 001 **2016 00136** | Ejecutivo | MERCEDES - VASQUEZ RAMIREZ | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL | Auto decreta medida cautelar<br>ACATA MEDIDA CAUTELAR DEL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR | 12/06/2017 | |
| 20001 33 33 001 **2016 00335** | Ejecutivo | ALFONSO - APREZA MENDIVIL | UGPP | Auto Interlocutorio<br>NIEGA REVOCAR AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION | 12/06/2017 | |
| 20001 33 33 001 **2017 00055** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JHONIS ORLANDO MARTINEZ LUQUEZ | E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ | Auto inadmite demanda<br>INADMITE DEMANDA | 12/06/2017 | |
| 20001 33 33 001 **2017 00106** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JAINER ALFONSO GUTIERREZ DIAZ | E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ | Auto inadmite demanda<br>INADMITE DEMANDA | 12/06/2017 | |
| 20001 33 33 001 **2017 00170** | Accion de Repeticion | DINA LEONOR RAMOS CURE | EMDUPAR S.A | Auto Rechaza Demanda<br>RECHAZA SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO POR NO SUBSANAR | 12/06/2017 | |
| 20001 33 33 001 **2017 00198** | Acciones de Cumplimiento | CAMILO VANCE DE LUQUE | MUNICIPIO DE LA PAZ CESAR | Auto Rechaza Demanda<br>RECHAZA SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO POR NO SUBSANAR | 12/06/2017 | |
| 20001 33 33 001 **2017 00199** | Acciones de Cumplimiento | CAMILO VANCE DE LUQUE | MUNICIPIO DE PAILITAS CESAR | Auto Rechaza Demanda<br>RECHAZA SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO POR NO SUBSANAR | 12/06/2017 | |
| 20001 33 33 001 **2017 00216** | Acciones de Cumplimiento | CLIFFORD BONILLA | ELECTRICARIBE S.A | Auto Rechaza Demanda<br>RECHAZA SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO POR NO SUBSANAR | 12/06/2017 | |
| 20001 33 33 001 **2017 00217** | Acciones de Cumplimiento | CARMEN - VEGA FRAGOZO | ELECTRICARIBE S.A | Auto Rechaza Demanda<br>RECHAZA SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO POR NO SUBSANAR | 12/06/2017 | |

ESTADO No. **65** **Fecha:** 13/06/2017 **Página:** **2**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 20001 33 33 001 **2017 00218** | Acciones de Cumplimiento | PIEDAD DEL SOCORRO - NUÑEZ MENDOZA | ELECTRICARIBE S.A | Auto Rechaza Demanda<br>RECHAZA SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO POR NO SUBSANAR | 12/06/2017 | |
| 20001 33 33 001 **2017 00224** | Conciliación | SINDICATO DE ANESTESIOLOGIA Y REANUMACION DEL CESAR Y LA GUAJIRA | HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS | Auto Niega Impedimento<br>NO ACEPTA IMPEDIMENTO Y ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR | 12/06/2017 | |

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 13/06/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MARCELA ANDRADE VILLA
**SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JAIME GOMEZ ESPINOSA
DEMANDADO : CASUR
RAD : 20001-33-33-001-2014-00413-00

Atendiendo la nota secretarial, El despacho señala el día veintiuno (21) de junio del año 2017, a las 10:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*
*JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*
*JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL*
*VALLEDUPAR – CESAR*

*SECRETARIA*

*FECHA:* 13 JUN 2017

*La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°* 65

*MARCELA ANDRADE VILLA*

CS

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

*RAMA JUDICIAL*
*JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR*

Valledupar, Doce (12) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017).

REF: PROCESO EJECUTIVO
ACTOR: LEONEL PEÑA BAENA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR
RAD. 20001-33-31-001-2015-00056-00

Visto el informe Secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 136 del expediente se RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo y retención de los remanentes o Bienes desembargados de propiedad del demandado, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Mayor Cuantía seguido por GERARD FLOREZ BLANQUICET Y OTROS contra el Municipio de Chimichagua – Cesar, identificado bajo el radicado N° 2007-00293 en el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar.

Hágase a las entidades mencionadas las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, líbrense el oficio correspondiente, igualmente se les previene que al momento de girar los dineros, se gire la suma arriba anotada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

AD

13 JUN 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, (12) de Junio del año Dos Mil Diecisiete (2017)

REF.: REPARACION DIRECTA.
ACTOR: DAVIS JOSUE DUARTE QUINTANA Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – POLICIA NACIONAL.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2015-00-00491-00.

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día veintiséis (26) de Julio de 2017, a las 10:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Especial de Conciliación establecida en el artículo 192 inciso 4° de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado Judicial de la Policía Nacional, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*
*JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*
*JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL*
*VALLEDUPAR – CESAR*

*SECRETARIA*

*FECHA:* 13 JUN 2017
*La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°* 65

*Marcela Andrade Villa*

DKPB

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Doce (12) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017).

REF: EJECUTIVO
ACTOR: COMPUTEL SISTEM S.A.S.
EJECUTADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
RAD. 20001-33-33-001-2016-00009-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora visible a folio 105 del expediente.

Solicita el apoderado se tenga claridad de los elementos constitutivos del título ejecutivo y así librar mandamiento de pago en contra de la demandada para seguir con el curso normal del proceso; no obstante revisando el expediente se pudo observar que a estas alturas no se ha satisfecho en debida forma todos los requerimientos que se le hicieran al demandante mediante auto de fecha Dieciséis (16) de Diciembre de 2016, tal es el caso que no fueron arrimados al plenario los contratos de cesión suscritos por los señores FERNANDO AUGUSTO OLIVO GOMEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores CARLOS ANDRES OLIVO PEREZ y MELISABEL OLIVO PEREZ; JOSE IGNACIO ROJANO MACE; JAIRTON OLIVO ROJANO; ANIX JAZMIN OLIVO VELANDIA; MARCOS JOSE OSORIO ROJANO; CARLOS DAVID OLIVO ROJANO; ALCIRA EDITH ROJANO MOSCOTE; JULIA ESTHER MOSCOTE DE AVILA; BREINER JHON ROJANO MOSCOTE; EDELMIRA VELANDIA PORRAS, en representación de los menores ANA VICTORIA OLIVO VELANDIA y FERNANDO AUGUSTO OLIVO VELANDIA, en los que ceden la totalidad del valor reconocido a favor de EVA MARIA CASTILLO VIDES.

Aunado a lo anterior, pese a que los documentos contentivos de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 123 Judicial para asuntos administrativos de Valledupar reposan autenticados, no sucede lo mismo con el auto fechado Veinticuatro (24) de Septiembre de 2014 mediante el cual se aprobó la conciliación judicial antes por este Despacho.

No es de recibo para esta Agencia Judicial lo dicho por el apoderado judicial cuando arguye que el auto mencionado aquí reposa y que por ende no se hace necesario requerimiento para allegar dicha

prueba, puesto que es de tenerse en cuenta que estamos frente a la aprobación de una conciliación judicial de radicado 2012-00170, expediente que – según lo registrado en nuestro sistema Siglo XXI – se encuentra archivado desde el Tres (03) de Octubre de 2012, lo que equivale a decir, que no se encuentra disponible en la secretaría del Juzgado, hasta tanto no sea solicitado su desarchivo por parte del demandante.

La carga de aportar las copias auténticas del auto contentivo de la obligación objeto de la presente ejecución reposa en cabeza de la parte interesada – parte ejecutante -, no pudiendo adjudicarle al Despacho las diligencias que le corresponden a ésta, y como teniendo en cuenta que dentro de los requisitos formales del documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (título) deben ser auténticos y deben emanar del deudor o de su causante, al no observarse el cumplimiento de dicho requisito en esta oportunidad, el Despacho ratificará su posición de abstenerse de librar mandamiento de pago puesto que no existe aún prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar,

**RESUELVE**

**Primero:** Abstenerse de librar Mandamiento Ejecutivo presentado por el apoderado judicial de la parte actora en contra de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL<br>VALLEDUPAR - CESAR |
| SECRETARIA |
| FECHA: 13 JUN 2017<br>La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 21<br>Marcela Andrade Villa |

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

*RAMA JUDICIAL*

*JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR*

Valledupar, Doce (12) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017).

REF: EJECUTIVO
ACTOR: MERCEDES ELENA VASQUEZ RAMIRES Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RAD. 20001-33-31-001-2016-00136-00

Visto el informe Secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el Juzgado Séptimo Administrativo Del Circuito De Valledupar, obrante a folio 151 del cuaderno 01 del expediente se RESUELVE:

Acátese y radíquese la orden de embargo decretado por el Juzgado Séptimo Administrativo Del Circuito De Valledupar sobre el derecho litigioso que los señores MERCEDES ELENA VASQUEZ RAMIREZ Y OTROS, tengan o llegaren a recibir por concepto del proceso ejecutivo identificado bajo el radicado N° 20001-33-31-001-2016-00136-00, instaurada contra NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en este Despacho. Limítese la medida en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS MDA CTE ($261.000.000), y practíquese únicamente sobre los dineros que sean legalmente embargables y no afecten al Tesoro Nacional.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*
*JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*
*JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL*
*VALLEDUPAR - CESAR*
*SECRETARIA*
*FECHA:* 13 JUN 2017
*a Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°* 63
MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Actora: ALFONSO EMILIO APREZA MENDIVIL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00335-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el Recurso de Reposición presentado por el Apoderado judicial de la parte Ejecutada, en el que solicita se reponga el auto fechado Doce (12) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Manifiesta el apoderado judicial de la ejecutada UGPP, que la liquidación de la obligación se realiza por fuera de las instrucciones impartidas por las circulares 10 y 12 de 2014 de la ANDJE, y así mismo por la aplicación de la regla de imputación de pagos del C.C.

Además de lo anterior, alega la inviabilidad de aplicar las reglas de imputación de pagos consagrados en el artículo 1653 del C.C. a obligaciones y juicios de la Seguridad Social, puesto que el acto por el cual da cumplimiento a la decisión judicial se encuentra adoptada en la jurisdicción ordinaria, por medio de la cual se hizo el pago expreso y especifico del capital ordenado en la sentencia ordinaria, que es un acto administrativo sobre el cual el interesado nunca hizo reparo alguno, habiéndose especificado que los pagos se hacían con cargo a los recursos del Sistema General de Pensiones.

Seguidamente, expresa el recurrente que existe indebida conformación del título ejecutivo, que se debe verificar en el cuaderno administrativo la fecha de la solicitud del cumplimiento al fallo interpuesta por la ejecutante y la fecha en la cual se completó la documentación para el pago del retroactivo pensional, haciendo la distinción que una cosa es radicar la sentencia para cobro, y la otra es aportar la totalidad de la documentación requerida para el pago. Lo anterior, con la finalidad de establecer las fechas en los cuales no existiría obligación de reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Observa el Despacho que mediante Auto de fecha Doce (12) de Enero de 2017, se libró Mandamiento de Pago contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, por valor de $75.816.241, de conformidad con la liquidación aportada a folios 53 al 56 del expediente.

De tal forma, que al valorar lo expuesto por la parte ejecutada, se evidencia primero, frente a los argumentos esgrimidos de que la liquidación de la obligación se realiza por fuera de las instrucciones proferidas por la ANDJE a través de Resoluciones; de lo anterior, nos servimos aclararle que las mismas no son vinculantes o de obligatorio cumplimiento, por tanto nos podemos adherir o no a dichos criterios.

Con referencia a lo esbozado por el recurrente en cuanto a la aplicación de las reglas contempladas por el artículo 1653 del C.C, el Despacho es claro en manifestar en el Auto de fecha Doce (12) de Enero de 2017, que se libra mandamiento de pago de conformidad con lo contemplado por el artículo 442 del CGP y 297 y ss del CPACA; de tal forma que no se entiende la razón por la cual la parte ejecutada invoca la norma del Código Civil para apoyar sus argumentos.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad manifestada por el valor sobre el cual se libró mandamiento de pago, el Despacho aclara que posterior al valor señalado se expresa lo siguiente..."o de lo que resulte de la liquidación final". De esta frase se puede concluir, que este no es el valor final sobre el cual se decretarán las medidas cautelares que corresponda librar en el presente, puesto que aún no existe un pronunciamiento por parte de este Juzgado que imparta aprobación a la liquidación del crédito.

Así las cosas, no resulta procedente Revocar la decisión recurrida. En memorial separado, obra la contestación de la demanda (folios 154 a 156), donde la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, propone la excepción de pago por cumplimiento de la Sentencia. El artículo 442 del CGP efectivamente contempla la excepción de pago contra el mandamiento ejecutivo, empero, en su numeral 1 se hace la salvedad que la misma podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, la cual en el particular se llevó a cabo por parte de este Despacho el día 02 de mayo de 2017, y la contestación fue radicada en Secretaría el 22 de mayo de 2017, a todas luces extemporánea.

Al no observar causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

**PRIMERO:** No Revocar el Auto de fecha Doce (12) de Enero de 2017, mediante el cual se libró Mandamiento de Pago en el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, y a favor de ALFONSO EMILIO APREZA MENDIVIL, conforme lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO:** Condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*
*JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*
*JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL*
*VALLEDUPAR – CESAR*

*SECRETARIA*

*FECHA:* 13 JUN 2017

*La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°* 68.

*MARCELA ANDRADE VILLA*

SB

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Junio del año Dos Mil Diecisiete (2017)

**ACCION:** SIN IDENTIFICARSE.
**ACTOR:** JAIME ALFONSO GUTIERREZ DIAZ.
**DEMANDADO:** HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.
**RADICACIÓN:** 20-001-33-33-001-2017-00055-00.

Avóquese el conocimiento de la presente demanda en consecuencia se inadmitirá y se le dará al actor el término de diez (10) días para que la readecúe a esta jurisdicción contenciosa administrativa señalando el medio de control, y al escogerlo cumplir con todos y cada uno de sus requisitos, esto de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda, en consecuencia concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
**Juez Primero Administrativo del Circuito**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 13 JUN 2017
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 63

MARCELA ANDRADE VILLA

DKPB

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Junio del año Dos Mil Diecisiete (2017)

**ACCION:** SIN IDENTIFICARSE.
**ACTOR:** JAIME ALFONSO GUTIERREZ DIAZ.
**DEMANDADO:** HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.
**RADICACIÓN:** 20-001-33-33-001-2017-00106-00.

Avóquese el conocimiento de la presente demanda en consecuencia se inadmitirá y se le dará al actor el término de diez (10) días para que la readecúe a esta jurisdicción contenciosa administrativa señalando el medio de control, y al escogerlo cumplir con todos y cada uno de sus requisitos, esto de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda, en consecuencia concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
**Juez Primero Administrativo del Circuito**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 13 JUN 2017
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 69

MARCELA ANDRADE VILLA

MDAE

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Dos Mil Diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : ACCION DE CUMPLIMIENTO
ACTOR : DIANA LEONOR RAMOS CURE
CONTRA : EMDUPAR S.A ESP
RAD : 20001-33-33-001-2017-00170-00

ASUNTO A RESOLVER

Visto el anterior informe secretarial y constatado en el expediente que el demandante no subsanó la acción de cumplimiento, que le fuera inadmitida el día veinticinco (25) de mayo de 2017, mediante proveído que se publicó en el Estado del (26) de mayo de 2017, no se tiene otro camino que rechazar la acción de cumplimiento al tenor de lo señalado en el artículo 12 de la ley 393 de 1997.como efecto se ordenará

Por lo expuesto. el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la acción de cumplimiento promovida por DIANA LEONOR RAMOS CURE contra EMDUPAR S.A ESP

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la acción de cumplimiento a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Infórmense a la Oficina Judicial del Rechazo de la acción de cumplimiento para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*
*JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*
*JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL*
*VALLEDUPAR – CESAR*

*SECRETARIA*

*FECHA:* 13 JUN 2017
*La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°* 68

*MARCELA ANDRADE VILLA*

CS

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Dos Mil Diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : ACCION DE CUMPLIMIENTO
ACTOR : CAMILO VENCE DE LUQUE
CONTRA : ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PAZ
RAD : 20001-33-33-001-2017-00198-00

ASUNTO A RESOLVER

Visto el anterior informe secretarial y constatado en el expediente que el demandante no subsanó la acción de cumplimiento, que le fuera inadmitida el día veinticinco (25) de mayo de 2017, mediante proveído que se publicó en el Estado del (26) de mayo de 2017, no se tiene otro camino que rechazar la acción de cumplimiento al tenor de lo señalado en el artículo 12 de la ley 393 de 1997.como efecto se ordenará

Por lo expuesto. el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la acción de cumplimiento promovida por CAMILO VENCE DE LUQUE contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PAZ
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la acción de cumplimiento a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Infórmense a la Oficina Judicial del Rechazo de la acción de cumplimiento para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*
*JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*
*JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL*
*VALLEDUPAR – CESAR*

*SECRETARIA*

*FECHA:* 13 JUN 2017
*La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°* 65

*MARCELA ANDRADE VILLA*

CS

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Dos Mil Diecisiete (2017)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : ACCION DE CUMPLIMIENTO |
| ACTOR | : CAMILO VENCE DE LUQUE |
| CONTRA | : ALCALDIA MUNICIPAL DE PAILITA |
| RAD | : 20001-33-33-001-2017-00199-00 |

ASUNTO A RESOLVER

Visto el anterior informe secretarial y constatado en el expediente que el demandante no subsanó la acción de cumplimiento, que le fuera inadmitida el día veinticinco (25) de mayo de 2017, mediante proveído que se publicó en el Estado del (26) de mayo de 2017, no se tiene otro camino que rechazar la acción de cumplimiento al tenor de lo señalado en el artículo 12 de la ley 393 de 1997.como efecto se ordenará

Por lo expuesto. el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la acción de cumplimiento promovida por CAMILO VENCE DE LUQUE contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PAILITA

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la acción de cumplimiento a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Infórmense a la Oficina Judicial del Rechazo de la acción de cumplimiento para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*
*JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*
*JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL*
*VALLEDUPAR – CESAR*

*SECRETARIA*

*FECHA:* 13 JUN 2017

*La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°* 65

*MARCELA ANDRADE VILLA*

cs

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Dos Mil Diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : ACCION DE CUMPLIMIENTO
ACTOR : CLIFFORD BONILLA
CONTRA : ELECTRICARIBE S.A.
RAD : 20001-33-33-001-2017-00-216-00

ASUNTO A RESOLVER

Visto el anterior informe secretarial y constatado en el expediente que el demandante no subsanó la acción de cumplimiento, que le fuera inadmitida el día primero (01) de junio de 2017, mediante proveído que se publicó en el Estado del (02) de junio de 2017, no se tiene otro camino que rechazar la acción de cumplimiento al tenor de lo señalado en el artículo 12 de la ley 393 de 1997, como en efecto se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la acción de cumplimiento promovida por CLIFFORD BONILLA contra ELECTRICARIBE S.A.
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la acción de cumplimiento a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Infórmense a la Oficina Judicial del Rechazo de la acción de cumplimiento para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

03 JUN 2017

65

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Dos Mil Diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : ACCION DE CUMPLIMIENTO
ACTOR : CARMEN VEGA FRAGOZO
CONTRA : ELECTRICARIBE.S.A.
RAD : 20001-33-33-001-2017-00217-00

ASUNTO A RESOLVER

Visto el anterior informe secretarial y constatado en el expediente que el demandante no subsanó la acción de cumplimiento, que le fuera inadmitida el día primero (01) de junio de 2017, mediante proveído que se publicó en el Estado del (02) de junio de 2017, no se tiene otro camino que rechazar la acción de cumplimiento al tenor de lo señalado en el artículo 12 de la ley 393 de 1997.como efecto se ordenará

Por lo expuesto. el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la acción de cumplimiento promovida por CARMEN VEGA FRAGOZO contra ELECTRICARIBE S.A.
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la acción de cumplimiento a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Infórmense a la Oficina Judicial del Rechazo de la acción de cumplimiento para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*
*JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*
*JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL*
*VALLEDUPAR – CESAR*

*SECRETARIA*

*FECHA:* 13 JUN 2017
*La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°* 65

*MARCELA ANDRADE VILLA*

cs

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Dos Mil Diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : ACCION DE CUMPLIMIENTO
ACTOR : PIEDAD DEL SOCORRO NUÑEZ MENDOZA
CONTRA : ELECTRICARIBE.S.A.
RAD : 20001-33-33-001-2017-00-218-00

ASUNTO A RESOLVER

Visto el anterior informe secretarial y constatado en el expediente que el demandante no subsanó la acción de cumplimiento, que le fuera inadmitida el día primero (01) de junio de 2017, mediante proveído que se publicó en el Estado del (02) de junio de 2017, no se tiene otro camino que rechazar la acción de cumplimiento al tenor de lo señalado en el artículo 12 de la ley 393 de 1997.como efecto se ordenará

Por lo expuesto. el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la acción de cumplimiento promovida por PIEDAD DEL SOCORRO NUÑEZ MENDOZA contra ELECTRICARIBE S.A.
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la acción de cumplimiento a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Infórmense a la Oficina Judicial del Rechazo de la acción de cumplimiento para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*
*JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*
*JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL*
*VALLEDUPAR – CESAR*

*SECRETARIA*

*FECHA:* 13 JUN 2017

*La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°* _____

*MARCELA ANDRADE VILLA*

25

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Junio del año Dos Mil Diecisiete (2017).

REF: CONCILIACION.
DEMANDANTE: SINDICATO DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION DEL CESAR Y LA GUAJIRA
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RAD. 20001-33-33-001-2017-00224-00

Es del caso proceder a resolver la declaratoria de impedimento de la Señora Juez Octava Administrativa de Valledupar, para lo cual

SE CONSIDERA

El Art. 130 del C.P.A.C.A., señala que los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta.

2) La Señora Juez Octava Administrativa Oral de Valledupar, manifiesta estar incursa en la causal de recusación contemplada en el Numeral 4 del Art. 130 del C.P.A.C.A., el cual señala:

*"4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."*

Mediante auto de fecha Veintidós (22) de Mayo de dos mil Diecisiete (2017) visto a folio 142 del expediente, la Juez Octava Administrativa de Valledupar, argumenta estar impedida en la causal de recusación contemplada en el en el Numeral 4 del Art. 140 del C.P.A.C.A por cuanto expone, que su cónyuge, ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONNET, tiene contrato de prestación de servicios jurídicos profesionales con la entidad demandada. Sin embargo, observa el Despacho que el Doctor ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONET no participa en el trámite del proceso que nos ocupa, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 señala:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su*

*existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.* (El subrayado es nuestro)

De los anteriores subrayados se pueden deducir dos interpretaciones, la primera que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos y la segunda que se devolverá el proceso para que la Juez Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento sin trámite o miramiento alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Juez Octava Administrativa de Valledupar.

**SEGUNDO:** Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

**TERCERO:** Por secretaría anótese la salida del presente proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
**Juez Primero Administrativo del Circuito**

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*
*JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*
*JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL*
*VALLEDUPAR – CESAR*

*SECRETARIA*

*FECHA:* 13 JUN 2017
*La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°* 65

*MARCELA ANDRADE VILLA*

DKPB